

3X

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO

PANAMA, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

VISTOS:

La licenciada GÉNESIS JEANETH JOSEPH FLORES, actuando en su propio nombre, ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra frases contenidas en el artículo 791 del Código de la Familia.

El contenido de las mismas, y resaltadas en negrita, es el siguiente:

"Si con la demanda se presentan pruebas que acrediten plenamente lo demandado, el Juez dispondrá las medidas cautelares y tutelares que correspondan y, de inmediato, **citará a audiencia al actor, a su contraparte y demás interesados**. En caso contrario, hará lo necesario para recabar previamente las pruebas procedentes y **fijará el día y hora de la audiencia dentro de un término no mayor de tres (3) días**".

Las normas constitucionales que se consideran vulneradas con las frases resaltadas, son los artículos 19 y 32 de la Carta Magna, en atención a criterios como los siguientes:

"... está permitiendo que el Juez natural valore las pruebas que provienen con la demanda, aplique medidas de tutela y cautelación sin que la parte demandada, precisamente por no tener la opción procesal del traslado y contestación señalados, pueda igualmente aportar su material de pruebas.

...

El histórico y respetado axioma del debido proceso está siendo quebrantado, al ser omitido por el artículo 791 de nuestro Código de la Familia, ya que está ignorando la etapa o fase de traslado

formal y oportunidad de contestar la demanda, por parte del demandado. En el debido proceso, totalmente impregnado de figuras y etapas demostrativas de que las partes y terceros cuentan con todas la oportunidades, por igual en equilibrio procesal, para exponer sus pretensiones, defensas, excepciones, contrademanda y todo aquello que implique la correcta oportunidad de que, en directa concatenación con el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional, ya desarrollado en líneas previas, no puede caber, bajo ninguna conceptuación, de que una de las partes procesales se encuentre en desventaja ante la otra".

Luego de lo anterior, se dispuso la admisión de esta iniciativa constitucional, con lo cual, se surtió el correspondiente traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista N°555 de 15 de marzo de 2022, consideró que las frases impugnadas no contravienen la Constitución Política. Como fundamento de esta conclusión señaló:

"...el artículo 791 del Código de la Familia, del cual se desprenden las frases que el accionante considera inconstitucionales, se sustenta en principios rectores constitucionales que tienen como finalidad la protección del régimen familiar toda vez que, tal como se dispone en el artículo 793 del mismo cuerpo normativo, al mencionado proceso sumario solo están sujetos las siguientes causas en materia de familia: la oposición al matrimonio, domicilio conyugal, suspensión de la obligación de cohabitar, suspensión y prórroga de patria potestad, guarda y crianza y régimen de comunicación y de visitas, emancipación, acogimiento familiar, tutela, autorizaciones relacionadas con bienes de menores e incapaces y constitución del patrimonio familiar.

Claramente los tipos de procesos enunciados en el párrafo anterior, guardan relación directa con cada uno de los bienes jurídicos que en materia de familia protegen los principios contemplados en los artículos del 56 al 63 de nuestra Constitución Política, por tal razón la necesidad de un tratamiento especial que busca una solución expedita del conflicto, en beneficio del interés familiar y del o los menores que resulten de dicho núcleo social.

...

... en la audiencia correspondiente a los procesos sumario a que hace referencia el artículo 791 del Código de la Familia, se garantiza el debido proceso en el sentido que cada una de las partes intervinientes tienen el derecho a su defensa, aportación y sustentación de los elementos probatorios para acreditar sus pretensiones, con lo cual igualmente se cumplen con los principios protectores constitucionales en materia de familia y el debido proceso.

... la demandante no presenta elementos o argumentos suficientes que evidencien que la disposición impugnada vulnera las normas constitucionales señaladas, considerando la



B9

integralidad de cómo deben ser aplicados los principios constitucionales y convencionales que protegen al régimen familiar".

Posterior a este trámite, correspondió la publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, a fin de que a quien a bien lo tuviera, presentara sus alegatos en pro de la decisión de este proceso.

En razón de ello, se incorporan los escritos del licenciado Luis Carlos Cedeño y de quien recurre a través de este proceso.

Respecto al primer alegato podemos referir los siguientes argumentos:



"...desde hace muchos años es necesario enmendar, cual es el absoluto desenfoque procesal que el citado artículo 791 le atribuye al proceso sumario... la citada disposición está trastocando regulaciones de orden constitucional... pues la interpretación y aplicación del comentado precepto generalmente, y en la práctica, sigue ocasionando conflictos de hermenéutica en los tribunales de familia.

→ ... la protección y tratamiento especial que merecen las figuras jurídico-sociales de la familia...bajo ningún punto de vista, puede ser interpretada, erradicando posiciones y otras figuras de derecho que precisamente también son muy indispensables y procedentes dentro de la estructura social jurídica. Tanto es así, que ni siquiera los convenios y tratados internacionales tienden a derogar la existencia de las mínimas fases o etapas procesales, toda vez que reconocen que la idea es dotar a esas entidades del derecho de familia del resguardo jurídico y formal...

... cuando el detallado artículo 791 no contempla,... la oportunidad de contestar la demanda, aportar probanzas iniciales, promover acción de reconvenCIÓN y excepciones por parte del demandado, lo que está provocando es un desmejoramiento de lo que es el proceso sumario,... colocando a dicha parte demandada en total indefensión procesal...".

Por su parte, la recurrente reitera algunos aspectos formulados en su libelo

y agrega que:

"... las frases anteriormente señaladas en el artículo 791 del Código de la Familia...coloca al demandado en un estado de incertidumbre e indefensión por el desmejoramiento y omisión de sus actuaciones procesales frente a la parte demandante.

...el proceso Sumario de Familia es el único proceso en el que se omite totalmente las fases de traslado y la contestación de la demanda...

...un Proceso Sumario... es un proceso de conocimiento, con supuestos taxativamente señalados en la ley, de acuerdo con la naturaleza de la causa, con trámites más breves y términos más reducidos; sin eliminar etapas fundamentales del procedimiento, ni menoscabar las garantías procesales de las partes intervinientes.

La Vista Fiscal menciona que los procesos señalados en el artículo 793 del Código de la Familia, por ser especiales no es necesario que se cumpla con las fases de traslado y contestación; desde nuestro punto de vista es un error garrafal restarle la gran importancia que tiene la notificación de la demanda, el traslado y la contestación del demandado...".



## CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Completadas las etapas previas a la de fondo, se procede a desarrollar los planteamientos necesarios que encierra toda disquisición propia de decisiones judiciales como la que nos ocupa.

En atención a tal propósito, lo primero a destacar es que este tipo de acción requiere que al momento de interpretarse la Constitución Política, se haga de forma integral y considerando todo su contexto. Ello implica ponderar las reglas, principios, deberes, derechos y garantías que recoge, comparándola igualmente, en su justa medida, con aquello que se considera la infringe.

En ese sentido, importa señalar también, que si bien se respetan los límites impuestos en el libelo de demanda para la pretensión y, que en este caso versan sobre 2 frases insertas en el artículo 791 del Código de la Familia, no puede ignorarse que el análisis a realizar, debe considerar el contenido de esa disposición y otros que permitan poner en perspectiva los argumentos de la actora, pero sin entrar a calificarlos como inconstitucionales o no.

Es así, como de forma general debemos puntualizar que el artículo 791 del Código de la Familia, en el que se incluye lo impugnado, se encuentra inmerso dentro del Capítulo III, Sección III, titulada "DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO". Este, posee particularidades que pasamos a destacar, ya que permitirán tener una mayor amplitud de criterios, y así concretar una correcta interpretación de lo atacado frente a la Carta Política de la República.



Bajo esta línea de pensamientos, debe recordarse que los procesos sumarios y, con ello, el trámite que se sigue tiene sus diferencias con los conocidos como ordinarios. Aquellos, en términos generales hacen adoptar una concepción distinta a la que comúnmente se tiene de los proceso, ya que son **especiales**, proceden para aspectos o casos específicos, en los que además se requiere celeridad, con lo cual, se suprime o prescinden de formalidades, actos, trámites e incluso recursos. Así por ejemplo, se contempla que las pruebas se aporten con la demanda y, en muchas latitudes, la imposibilidad de presentar demanda de reconvenCIÓN.

Esta claridad en lo que es o implican los procesos sumarios, permiten tener presente que no toda supresión de pasos o elementos, implica la vulneración de derechos y garantías mínimas, los que incluso, en alguna medida, son verificados en otras etapas, formas y momentos del proceso.

Frente a esa línea de criterios, en los que se plantea que las supresiones que se dan en los procesos sumarios u otros, no implica la vulneración de derechos fundamentales, contamos con algunos criterios de esta Corporación de Justicia, aunque si bien bajo otras circunstancias (no permitir la interposición de algún medio de impugnación):

"En esa demanda se alegaba que la imposibilidad de presentar recurso de apelación en contra de la decisión disciplinaria violaba el artículo 32 de la Constitución, y el Pleno se pronunció en el sentido contrario, ya que la existencia de algunos procedimientos especiales hace necesaria la resolución rápida y efectiva de las contiendas planteadas, y la posibilidad de que las partes puedan hacer uso de recursos ordinarios, desnaturaliza el objetivo que persigue ese procedimiento, sin que ello deba interpretarse como violación al debido proceso". (Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 51 de la Ley 56 de 20 de diciembre de 1984. Mag. Aura E. Guerra de Villalaz. 6 de enero de 1995.



"... esta Corporación de Justicia, en ocasiones previas se ha referido en torno a la inconstitucionalidad de frases como éstas, y que se encuentran diseminadas a lo largo de códigos y demás legislaciones, haciendo la salvedad, dependiendo de cada uno de los casos que se planteen, que la determinación de que no cabe recurso alguno contra determinada resolución o actuación, no necesariamente implica o conlleva la contravención del debido proceso y, con ello, del derecho de defensa.

El derecho a recurrir, en términos generales, implica que toda persona tenga la posibilidad de poder defender sus derechos y, con ello, poder interponer los recursos o formas de impugnación. Sin embargo, tal concepción no conlleva a que todos y cada uno de los actos, actuaciones, decisiones o resoluciones que se surtan a lo largo de un proceso puedan ser atacadas; de ser así, los procesos nunca terminarían. Por ello, es que la ley, incluso la propia Constitución Política, establece decisiones que no pueden ser recurridas, sin que esto implique el desconocimiento del debido proceso.

La limitación recursiva obedece a un sin número de factores políticos, jurídicos e incluso de efectividad de las decisiones judiciales y el respeto a la seguridad jurídica. ...

En el caso que nos ocupa, no puede soslayarse que nos encontramos frente a una decisión que se adopta de forma rápida (sin que la rapidez implique desconocimiento de los derechos fundamentales), cuyos efectos son inmediatos,...". (Acción de Inconstitucionalidad contra las frases "...o tránsito por el país..." y "... esta decisión no admite recurso alguno...", contenidas en los artículos 50 y 51 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008. Mag. Hernán De León. 27 de agosto de 2019).

Aclarado este punto, recordemos que las frases impugnadas se encuentran inmersas dentro de un artículo que regula una parte del proceso sumario de familia, específicamente lo relacionado a la incorporación de pruebas con la demanda, y los efectos que la relevancia de ellas produce dentro del proceso.

X3

Por lo que existen otros momentos o etapas que también se regirán por el proceso sumario.



Reiteramos entonces, que las frases atacadas se refieren a algunos aspectos dentro de determinados momentos del procedimiento sumario, sin que con ello se deje a las partes, en este caso, al demandado, sin poder ejercer derechos como el de defensa, o se traten de modificaciones que desatiendan los derechos fundamentales de forma absoluta o arbitraria.

Y es que como se ha indicado, la simplificación de formas no conlleva la vulneración de derechos fundamentales, sino que en casos como el presente, por ejemplo, el artículo 792 del Código de la Familia señala que al momento de llevarse a cabo la audiencia, esta se regirá por las reglas del juicio oral dispuestas en el artículo 782 de ese mismo cuerpo normativo. Lo que significa que frente a las particularidades del procedimiento sumario, se contempla una etapa a través de la cual, se puedan salvaguardar los derechos que se consideran trasgredidos a través de las frases impugnadas.

De tal suerte que el planteamiento de la actora no solo es sesgado y da a entender una situación jurídica que no es precisamente la que plantea la norma, sino que se da al margen de una mirada e interpretación integral de las frases, del artículo que la contiene y las demás normas o disposiciones relacionadas al tema. Por el contrario, una visión clara y detallada de todos los elementos en torno a las frases impugnadas, le permitiría concluir que lo atacado no vulnera la Constitución Política en las formas que plantea ni en ninguna otra. Precisamente porque el contexto y el contenido de las demás normativas, dan cuenta que aquellos efectos que considera negativos, y que se dan ocasión de las frases censuradas, se

44

encuentran a salvo por ejemplo, a través de la audiencia en la que se contempla el cumplimiento de elementos propios del debido proceso.



Además de lo planteado, observa esta Corporación de Justicia, que parte de los argumentos de la actora, surgen de vivencias y lo que ocurre en los tribunales, más que por lo que realmente contemplan las frases atacadas. Incluso, y en concordancia con lo advertido en uno de los escritos de alegatos, se plantea que la problemática es la interpretación y aplicación que se da en la práctica. Lo que implica que no son las frases atacadas en sí, por sí solas o por ser parte del procedimiento sumario, las que encierran una vulneración constitucional.

En razón de lo expuesto, se concluye entonces, que la redacción de las frases impugnadas e insertas en el artículo 791 del Código de la Familia, no están cimentadas bajo criterios de fueros, privilegios o discriminación. Su contenido no está dirigido única y exclusivamente a una sola de las partes, a fin de crear un trato injustamente desigual. Por tanto, no logra constatarse cómo o de qué forma establecen distingos basados en raza, clase política, religión, etc, con el objetivo de vulnerar los derechos fundamentales del demandado frente al demandante. Por lo que no emerge la violación del artículo 19 constitucional, tal y como se afirma en el libelo.

Pero más grave e importante es, para el análisis que aquí se realiza, que parte de los argumentos de quien recurre, se centran en que las frases impugnadas dan la posibilidad al juzgador para dictar medidas cautelares, así como imposibilitan presentar demanda de reconvención y otros aspectos. Sin embargo, ninguno de estos aspectos es recogido por las frases impugnadas, por el contrario, o no se contemplan en la forma señalada, o se encuentran inmersas en conjunto con otras

XV

partes del artículo. De tal suerte, que parte de los argumentos y señalamientos de constitucionalidad, se refieren a aspectos no contenidos en las frases atacadas. En razón de ello, y como quiera no se puede modificar la pretensión señalada en el libelo, y menos si se respeta el hecho que en Panamá no opera la constitucionalidad por conexión, mal podría considerarse que la Constitución Política ha sido trasgredida por aspectos distintos a los señalados o ajenos a los que recogen las frases impugnadas.



Lo anterior resulta trascendental para el análisis que corresponde realizarse respecto al artículo 32 de la Carta Magna, toda vez que si las normas impugnadas no contemplan los aspectos que sirven de fundamento para aspirar a una constitucionalidad, mal podría accederse a ello. No puede considerarse vulnerado los elementos del debido proceso, cuando las frases impugnadas no encierran ni contemplan lo que le atribuye la actora. Por el contrario, lo que se establece en las frases recurridas, es lo relativo a la realización de una audiencia, para la que existen reglas y procedimientos que se encuentran desarrollados en otras disposiciones, incluyendo aquella que señala se debe realizar bajo las reglas del procedimiento oral.

Luego entonces, es propicio señalar que no se comprende cómo se puede vulnerar el debido proceso, por el hecho que en el artículo 791 del Código de la Familia, se indique que se: "**citará a audiencia al actor, a su contraparte y demás interesados**", y se "**fijará el día y hora de la audiencia dentro de un término no mayor de tres (3) días**".

Otro aspecto a considerar, es que parte de los argumentos, principalmente aquellos utilizados para sustentar la vulneración del artículo 32 de la Carta Magna,

KJ

parten de una comparación con el proceso ordinario. Soslayándose que tal cotejo resulta ineficaz para la acción que nos ocupa, precisamente porque no se tratan de procedimientos similares, por el contrario, se hace la salvedad que el sumario dista en muchos aspectos del ordinario. De tal suerte que se pierde ese punto de conexión entre uno y otro, y que se busca establecer a fin de señalar que lo que ocurre en un proceso con respecto a otro, hace inconstitucional las frases impugnadas. Se busca sustentar la supuesta inconstitucionalidad, en las diferencias que hay entre procesos distintos.



Resulta curioso que se aluda a la vulneración del artículo 32 constitucional, en razón de frases que lo que hacen es contemplar la realización de una audiencia que sea rápida y con la intervención de las partes y demás interesados.

Esto plantea no sólo que la actora equivocó sus argumentos, sino también la identificación de las normas que se adecuaban a esos planteamientos. Razón por la que la supuesta vulneración de la Carta Magna, no está debidamente sustentada.

Circunstancia que lleva a puntualizar, que no puede aspirarse a decretar la inconstitucionalidad de una o varias normas que no contienen las deficiencias que se le atribuyen. Por consiguiente, no puede concluirse que hay vulneración de los artículos constitucionales señalados, ni ningún otro contemplado en la Constitución Política.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON

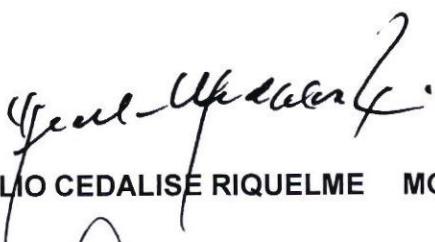
XX

INCONSTITUCIONALES las frases "citará a audiencia al actor, a su contraparte y demás interesados" y "fijará el día y hora de la audiencia dentro de un término no mayor de tres días", contenidas en el artículo 791 del Código de la Familia.

Notifíquese.

  
MGDO. JOSE E. AYU PRADO CANALS

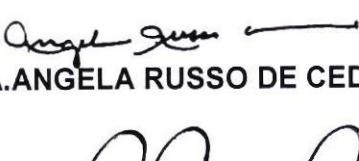


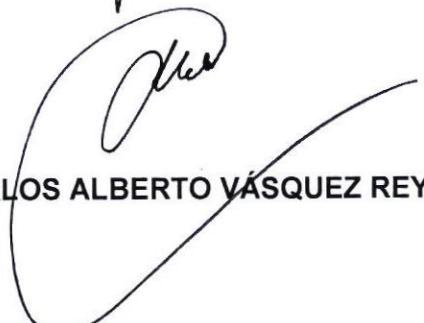
 MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME     MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
**VOTO RAZONADO**

 MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

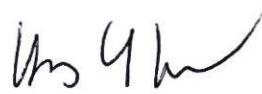
 MGDA. OTILDA V. DE VALDERRAMA

 MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

 MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

 MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

 MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

  
LCDA. YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL

02/dxbj.-



SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
En Panamá a los 11 días del mes de Agosto  
de 20 89 a las 8:39 de la Mañana  
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

*J. A. M.*  
Firma del Notificado

Procurador de la Administración



ENTRADA No. 137692022

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por la Licenciada GÉNESIS JEANETH JOSEPH FLORES, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional las frases "... citará a audiencia al actor, a su contraparte y demás interesados..." y "... fijará el día y hora de la audiencia dentro de un término no mayor de tres días...", contenidas en el Artículo 791 del Código de la Familia.

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA



Con el respeto que me caracteriza, debo señalar que a pesar de que me encuentro a favor de la decisión de la mayoría, no comparto la consideración vertida en el mismo con relación a la inexistencia en nuestro país de la inconstitucionalidad por conexión. Lo anterior por las razones siguientes:

Si bien la jurisprudencia patria ha sido recelosa del abordaje de esta institución, no podemos olvidar que el juez constitucional es el garante de la guarda e integridad de la Constitución, a la que le debe su primacía e integridad. En razón de ello, en los procesos constitucionales de defensa objetiva o concreta de la Constitución, rige el *Principio Dispositivo Atenuado*, que necesariamente conlleva a un cuidadoso balance de estos principios y valores, que no solo se limitan a lo que el activador constitucional trae al debate para el examen del Tribunal Constitucional.

Por lo tanto, al ser una regla de juicio, es mi opinión que el Juez Constitucional se encuentra facultado para ello, y en consecuencia, debería brindar una argumentación constitucional sólida que permita justificar su decisión con coherencia, prudencia y razonabilidad.

Basta mirar el contenido del artículo 2566 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 206 del texto constitucional, para concluir que la inconstitucionalidad por conexión en Panamá es posible.

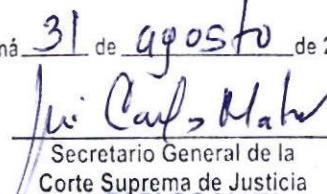
Fecha ut supra,

  
MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
Magistrada

  
YANIXSA Y. YUEN  
Secretaria General

LO ANTERIOR DE FOJA 37 A FOJA 48  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 31 de agosto de 2022

  
Secretario General de la  
Corte Suprema de Justicia  
CARLOS MATA  
OFICIAL MAYOR IV

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA